

C.A. de Temuco

Temuco, veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós.

VISTOS

Con fecha veintiocho de julio del año dos mil veintidós se dictó sentencia definitiva en la presente causa en la cual la Jueza Interina del Juzgado de Letras de Loncoche doña Anja Wendt Helle, acogió la demanda reivindicatoria deducida por doña Carolina Cecilia Caullán Bravo en contra de doña Elena Caullán Erices, ambas ya individualizadas, en cuanto condenó a la demandada a restituir a la demandante el retazo de terreno de una superficie de 1926,56 metros cuadrados, que forma parte de una propiedad de mayor extensión inscrita a fojas 23 número 35 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Loncoche del año 2005, cuyos deslindes individualiza, disponiendo que la entrega deberá efectuarse al tercer día de ejecutoriada la sentencia, bajo apercibimiento de ser lanzado con auxilio de la fuerza pública, en la etapa procesal correspondiente, sin perjuicio de reservar a la actora el derecho para discutir en juicio diverso o en la etapa de cumplimiento de este fallo, la existencia, especie y monto de los frutos percibidos y perjuicios causados por la posesión de la demandada, desde la contestación de la demanda, rechazando en lo demás lo pedido, sin costas.

En contra de dicha sentencia definitiva la parte demandada dedujo, en lo principal, recurso de casación en la forma con el objeto de que dicho Tribunal anule la sentencia recurrida, dictando sentencia de reemplazo que rechace la demanda en todas sus partes, con costas. Asimismo, en el primer otrosí, dedujo recurso de apelación solicitando el rechazo de la demanda en todas sus partes, con costas.

I.- EN CUANTO AL RECURSO DE CASACIÓN EN LA FORMA INCOADO POR LA PARTE DEMANDADA.

PRIMERO: Que, se ha interpuesto recurso de casación en la forma fundado en lo preceptuado en el artículo 768 N°4 en relación al



artículo 170 N°4 del Código de Procedimiento Civil, al haberse dado la sentencia *ultra petita*, otorgando más de lo pedido por las partes.

Funda lo anterior en que contrastando el petitorio de la demanda y lo que resuelve el tribunal *a quo*, se ha otorgado más de lo pedido por la actora, ya que en ninguna parte del petitorio se desprende donde se ubica el inmueble, en que parte de las ocho hectáreas estaría ubicado el retazo, menos aún se cita inscripción conservatoria alguna, pese a todo lo anterior, el tribunal asume una postura de forma antojadiza y apartándose de lo pedido y del mérito del proceso conforme establece el artículo 160 de Código de Procedimiento Civil.

Agrega que en ninguna parte del petitorio se indica cual es la superficie de este terreno que se reivindica, si es todo el retazo o una parte, si se ubica dentro de las cuatro hectáreas de orilla de cerro o las 4 hectáreas de orilla de vega. Dicho de otra forma, el petitorio es ininteligible, por lo que inevitablemente no podía ser acogida la demanda. Añade que, al fijar el objeto de la litis, se incurre en la causal por cuanto jamás se pidió por la actora la restitución de un terreno de 1926,56 metros, por cuanto solo se pidió la restitución de un retazo que individualiza en su libelo, sin indicar cuál de todas las inscripciones hacía referencia, donde se ubicaba de forma específica. Aún más, si considera que el plano acompañado es un instrumento privado y no el que se encuentra en el agregado de propiedad del Conservador respectivo.

Finalmente, manifiesta que el vicio que se ha invocado como fundante de la casación formal, incide en lo dispositivo del fallo, toda vez que de haberse fundamentado la sentencia correctamente, y al haberse apartado de lo solicitado en la demanda, el juez *a quo* debió rechazar la demanda deducida por la contraria, toda vez que no se indica con claridad y precisión el retazo demandado, abordando y refiriéndose en consecuencia a deslindes no sometidos ni planteados a la decisión del tribunal, apartándose de los términos en que las partes



fijaron la controversia tal, cual se ha hecho valer en el presente comparando el petitorio de la demanda con lo resolutive del fallo.

SEGUNDO: Que, desde antaño, la Excelentísima Corte Suprema, en sentencia de fecha 13 de agosto del año 2014, en causa Rol N°7895-2014, ha señalado que *“esta Corte ha resuelto en reiteradas oportunidades que el vicio de ultra petita a que se refiere el N° 4 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil se produce cuando la sentencia, apartándose de los términos en que las partes situaron la controversia por medio de sus respectivas acciones y excepciones, altera el contenido de éstas, cambiando de objeto o modificando su causa de pedir; también cuando la sentencia otorga más de lo pedido por las partes en sus respectivos escritos que fijan la competencia del tribunal o cuando se emite un pronunciamiento en relación a materias que no fueron sometidas a la decisión del mismo”*, agregando que *“se sanciona la transgresión de la congruencia por cuanto constituye una garantía para las partes, un límite para el juez, que otorga seguridad y certeza a aquellas e interviene la posible arbitrariedad judicial. Por lo mismo la congruencia es un presupuesto de la garantía del justo y racional procedimiento, que da contenido al derecho a ser oído o a la debida audiencia de ley. Estos derechos y garantías fundamentales no solo se vinculan con la pretensión y oposición, sino que con la prueba y los recursos, en fin se conectan con el principio dispositivo que funda el proceso civil”*.

TERCERO: Que, establecido lo anterior, consta en autos que lo sometido a conocimiento y resolución del Juzgado de Letras ha sido la demanda de reivindicación en juicio especial indígena deducida por doña Carolina Cecilia Caullán Bravo en contra de doña Elena Caullán Erices.

Así, se fundamenta la demanda señalando que consta en inscripción de dominio de fojas 315 vuelta, número 392 del año 1981, que por sentencia judicial ejecutoriada del Juzgado de Letras de Loncoche, de fecha 10 de agosto de 1981, recaída en causa número



436, se adjudicó a don Hilario Segundo Caullán Millacura, la hijuela número 20 de 34,44 hectáreas de la división de la Reserva de la Comunidad Indígena encabezada por don Hilario José María Caullán y otros, ubicada en el lugar Colico, de la comuna de Loncoche. Agrega que al margen de la citada inscripción, consta anotación marginal que expresa "*Transfirió a don Fernando Caullán Ericés 8 hectáreas del predio del centro según inscripción número 388. Loncoche, 3 de noviembre de 1980*". A su vez, afirma que consta en inscripción de dominio de fojas 23 número 35 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Loncoche del año 2005, que por escritura pública de fecha 4 de febrero de 2005, don Fernando Caullán Ericés, vendió cedió y transfirió a doña Carolina Cecilia Caullán Bravo, 8 hectáreas de la hijuela número 20 de 34,44 hectáreas de la División de la Reserva de la Comunidad Indígena encabezada por José María Caullán y otros, teniendo dicho retazo de 8 hectáreas los siguientes deslindes especiales, NORTE: Resto de la propiedad del vendedor, SUROESTE: Cerco quebrado línea quebrada, quebrada sin nombre, camino público Loncoche- Lanco, camino público Colico-Loncoche-La Paz y cerco recto que separan de las hijuelas número 16, 17 e hijuelas 18 y 19; SUR: Camino público Colico Alto-La Paz, que la separa de la hijuela 21. Se dejó además constancia que de las 8 hectáreas, corresponden 4 hectáreas a orilla de cerro y 4 hectáreas a orilla de vega. Por su parte, añade que el dominio anterior, consta a fojas 335 número 388 del Registro de Propiedad del año 1987 del Conservador de Bienes Raíces de Loncoche.

Se agrega en la demanda que la actora no detenta, en contra su voluntad, la posesión material de una superficie de 1926,56 metros cuadrados, ya que la demandada detenta la posesión ilegítima de dicho retazo, teniendo emplazada inclusive en dicha superficie, una casa de 61,1 metros cuadrados, acompañando cuadro donde gráfica las coordenadas del retazo de terreno de 1926, 56 metros cuadrados. Finalmente, afirma que tanto la actora, como su padre (anterior



propietario), han intentado dialogar con la demandada quien indica ser la propietaria.

En virtud de lo anterior, la petición concreta de la demanda es que se acoja la demanda interpuesta, declarando:

1.- Que la actora es dueña en toda su extensión del inmueble individualizado en la demanda. 2.- Que la parte demandada deberá restituir el retazo de terreno individualizado en el libelo, dentro de tercero día de ejecutoria del fallo, libre de todo ocupante, bajo apercibimiento de lanzamiento con el auxilio de la fuerza pública. 3.- Que la demandada deberá restituir los frutos civiles y naturales de la cosa, y todos los que el demandante habría obtenido con mediana inteligencia y actividad, si hubiere tenido parte del terreno que se reivindica en su poder, como también pagar todos los gastos y otros emolumentos si los hubiere o se probare, desde el día en que entró en posesión de la propiedad, debiendo considerarlo poseedor de mala fe. 4.- Que la parte demandada debe indemnizarle todos los deterioros que por hecho o culpa suya haya sufrido la cosa, reservándose para la etapa de cumplimiento del fallo u otro juicio diverso, pedir la determinación de los frutos y deterioros. 5.- Que se ordena el retiro de la casa de 61,1 metros cuadrados construida y emplazada en el terreno, todo lo anterior con costas.

Se acompañaron al libelo inscripciones conservatorias, Plano que indica y grafica el retazo a reivindicar y documento que da cuenta del cuadro de coordenadas del mismo.

CUARTO: Que, proveída la demanda, junto con citar a la audiencia especial establecida para el procedimiento, se tuvieron por acompañados los documentos anexos al libelo, con citación y bajo apercibimiento legal respectivamente. Es necesario advertir desde ya que los documentos antes mencionados no fueron motivo de objeción.

QUINTO: Que, emplazada la demandada, ésta evacuó traslado en el comparendo de estilo, mediante minuta escrita, dando cuenta que no se cumplen los presupuestos de la acción reivindicatoria,



señalando, entre otros aspectos, que el bien raíz no se encuentra debidamente singularizado, toda vez que la demandante señala las supuestas hectáreas ocupadas, acompañando un cuadro de coordenadas, no indicando dentro de qué parte del predio que se dice ser dueña se encontraría emplazada “ilegalmente” la demandada. Por otro lado, en cuanto a que el reivindicante sea dueño, afirma que la demandante no tiene tal calidad, refiriendo que los metros cuadrados que reclama la demandante no son parte integrante de la inscripción de dominio que hace valer, por lo tanto, no se da cumplimiento real y efectivo a este gran requisito que viene a ser el pilar fundamental de la acción reivindicatoria. Finalmente, en cuanto al último requisito, indica que no es posible concebir que la demandante esté privada de la posesión, por cuanto al no ser dueña no puede exigir detentarla si no tiene derecho que la ampare. Es más, la presente acción se debe dirigir contra el poseedor no dueño de la cosa a reivindicar, sin embargo, la demandada afirma ser dueña, pues detenta la calidad de heredera de la porción que erróneamente se solicita restituir. Por lo anterior, previas citas legales y doctrinales, solicita se rechace en todas y cada una de sus partes la demanda, con expresa condena en costas.

SEXTO: Que, terminada la etapa de discusión, se recibió la causa a prueba, rindiéndose la que consta en autos, cumpliéndose con el trámite esencial del informe evacuado por CONADI, resolviendo la sentenciadora acoger la demanda.

En este sentido, la decisión se ha hecho cargo en su considerando Décimo Primero acerca del presupuesto de que el inmueble a reivindicar debe tratarse de una cosa corporal debidamente especificada. Sobre ello, precisamente ha hecho presente que lo que se reivindica, de acuerdo al tenor de la demanda, es una superficie de 1926,56 metros cuadrados, que forma parte de una propiedad de mayor extensión de 8 hectáreas de la hijuela número 20 de 34,44 hectáreas de la División de la Reserva de la Comunidad Indígena encabezada por José María Caullán y otros. Porción de terreno,



inscrita a nombre de la demandante, y sobre la cual doña Elena Caullán Erices, tendría emplazada una casa, y más específicamente, que la zona de terreno que pretende se restituya, de acuerdo al cuadro de coordenadas que acompaña e Informe Técnico N° 079, de fecha 25 de abril de 2022 elaborado por don Yuri Lautaro Colique Jarpa, Profesional Subdirección CONADI, posee lo siguientes deslindes: NORTE: Con la propiedad de doña Carolina Caullán Bravo; ESTE: Con propiedad de Misión Cristiana Apostólica (hoy ubicada en propiedad de doña Elizabeth Briceño); SUR: Camino público Loncoche-Lanco, que separa con propiedad de doña Carolina Caullán Bravo; y OESTE: Con propiedad de Carolina Caullán Bravo. Retazo que además, forma parte de un inmueble de mayor extensión, consistente en 8 hectáreas de la hijuela número 20 de 34,44 hectáreas de la División de la Reserva de la Comunidad Indígena encabezada por José María Caullán y otros, teniendo dicho retazo de 8 hectáreas los siguientes deslindes especiales, NORTE: Resto de la propiedad del vendedor, SUROESTE: Cerco quebrado línea quebrada, quebrada sin nombre, camino público Loncoche-Lanco, camino público Colico-Loncoche-La Paz y cerco recto que separan de las hijuelas número 16, 17 e hijuelas 18 y 19; SUR: Camino público Colico Alto-La Paz, que la separa de la hijuela 21. Lo anterior, de acuerdo a inscripción de dominio de fojas 23 número 35 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Loncoche del año 2005.

Conforme a ello, la sentenciadora ha estimado que el libelo pretensor contiene una referencia expresa a cuadro de coordenadas para efectos de ilustrar al Tribunal la parte del inmueble cuya reivindicación se pretende. Por otra parte, cabe añadir que el informe técnico emitido por CONADI es idóneo y eficaz en corroborar la información contenida en la demanda, principalmente mediante las figuras N° 2, última del referido informe, más la ubicación del retazo reivindicado dentro de la Hijuela N° 20 precitada, concluyendo que la



singularización de la cosa cuya reivindicación se persigue, satisface un estándar suficiente de determinación.

No debe olvidarse, además, que la demanda pide restituir el retazo de terreno individualizado, “que se grafica en el cuadro de coordenadas que acompaño a esta presentación y que doy por reproducida en esta parte del libelo.”, por lo que allí se encuentra su determinación cumpliendo con la exigencia legal al efecto, a lo que se añade el plano aludido, máxime si dichos instrumentos, no refutados, tienen pleno valor al efecto, permitiendo con todo la singularización reclamada y que ha sido, como se señaló, claramente ratificada por el Informe de la Corporación CONADI pre aludido.

SÉPTIMO: Que, de esta forma, del mérito de la controversia, y lo resuelto por la Juez de base no se observa la falta de congruencia denunciada en la sentencia; por el contrario, consta que la sentencia resuelve la controversia de autos, conforme a lo pedido, todo conforme a los escritos de demanda y contestación y la prueba rendida al efecto, es decir, según el mérito del proceso, por lo que no cabe sino desechar el recurso de nulidad interpuesto, como se dirá en lo resolutive.

II.- EN CUANTO AL RECURSO DE APELACIÓN DEDUCIDO POR LA PARTE DEMANDADA.

Atendido el mérito de autos, lo consignado en la reflexivos anteriores y compartiendo los fundamentos del tribunal *a quo*, en orden a que en la especie concurren todos los presupuestos para acceder a la acción reivindicatoria contemplada en el artículo 889 del Código Civil, de lo que se sigue que la sentencia recurrida ha sido pronunciada conforme derecho no habiendo nada que enmendar, se desechará la apelación interpuesta.

Por estas consideraciones y visto, además lo dispuesto en los artículos 160, 170 y siguientes, 186 y siguientes, 768 N° 4y 798, todos del Código de Procedimiento Civil, SE DECLARA:

I.- Que SE RECHAZA el recurso de casación en la forma deducido por la parte demandada en lo principal.



II.- Que SE CONFIRMA, en todas sus partes, la sentencia definitiva apelada de fecha veintiocho de julio del año dos mil veintidós.

Regístrese y devuélvase.

Redacción del Abogado Integrante señor Francisco Ljubetic Romero.

Rol N° Civil-1315-2022 (pvb).



Pronunciada por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Temuco, integrada por su Presidente Ministro Sr. Carlos Gutiérrez Zavala, Fiscal Judicial Sr. Óscar Viñuela Aller y abogado integrante Sr. Francisco Ljubetic Romero. Se deja constancia que el abogado integrante Sr. Francisco Ljubetic Romero, no firma la sentencia que antecede, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo de la presente causa, por encontrarse ausente.

En Temuco, a veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 11 de Septiembre de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.